



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00, y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 17/07/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio Fiscal 2014 de **NN** y, para tal efecto le requirió los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y servicios; y Libro de Compras IVA, documentación que no fue arrimada por el contribuyente.

La verificación tuvo origen en los controles realizados a los contribuyentes del IRAGRO, entre ellos **NN**, oportunidad en la que se detectó inconsistencias en el Rubro 2 – Determinación de los Egresos del Formulario 113, cuyo análisis fue expuesto en el Informe DGFT/DPO 00/2019. En consecuencia, DPO emitió la Denuncia Interna.

Con base en las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, los auditores de la **SET**, confrontaron el total resultante de la sumatoria de los montos correspondientes a los gastos deducibles con el consignado en la declaración jurada del IRAGRO (Formulario 113, Rubro 2, Inc. o), Campo 33) del ejercicio fiscal 2014 y constataron la declaración y deducción de un monto que no cuenta con los respaldos que demuestren y justifiquen la existencia del gasto, en los términos del Art. 78° del Decreto 1.031/2013. Por lo mismo, procedieron conforme a lo establecido en el numeral 2 del Art. 31° de la Ley N° 5.061/2013.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto del impuesto a favor del Fisco, al deducir egresos que no cuentan con el respaldo de documentos que demuestren su existencia.

Por lo expuesto, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró egresos que no pudo justificar, esto implicó el no ingreso al Fisco del IRAGRO correspondiente al ejercicio fiscal 2014, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y de este modo suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales. Por lo tanto, consideraron que se configura la intención de defraudar al fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173° núm. 3) y 5) de la ley 125/1991 (en adelante la Ley). Igualmente, al confirmar la irregularidad en la declaración de los egresos, se configuraron las presunciones de defraudación establecidas en el numeral 12) del Art. 174° de la Ley, modificado por la Ley N° 170/93. Todo ello, en concordancia con el Art. 172° de la misma Ley. Por otro lado, por el incumplimiento de deberes formales por la falta de presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de

Fiscalización, corresponde aplicar la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, reglamentada por la Resolución Gral. 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G.
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	2.303.793.573	230.379.357	2.303.793.573	230.379.357	0	230.379.357
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/08/2019	0	0	0	0	300.000	300.000
Total		2.303.793.573	230.379.357	2.303.793.573	230.379.357	300.000	230.679.357

*La multa por Defraudación será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser de 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificado el 23/09/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, sin que el contribuyente se haya presentado, por Resolución N° 00 se dio apertura a la causa a prueba. En fecha 10/12/2019 presentó su escrito de Alegatos. Culminadas las etapas procesales respectivas, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN** en su escrito de alegatos, así como todos los antecedentes fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), según se expone a continuación:

NN expresó: “...a la fecha de la Notificación de la Orden de Fiscalización Puntual “17/07/2019” el Iragro del periodo Fiscal 2014 (Vencimiento el 21/04/2015), a nuestro entender y de conformidad a la jurisprudencia existente... ya se encontraba prescripta...” (sic)

Al respecto, el **DSR1** señaló que nuestra legislación nacional admite en materia tributaria la prescripción de la acción para el reclamo de los tributos y de las sanciones, conforme a lo establecido en el Art. 164 de la Ley: “...La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 (cinco) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse... La acción para el cobro de las sanciones pecuniarias e intereses o recargos tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo. Estos términos se computarán para las sanciones por defraudación y por contravención a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en el cual se cometieron las infracciones...”.

Igualmente, el **DSR1** agregó que el Art. 165 del mismo cuerpo legal establece las causales de interrupción del plazo para que opere la prescripción, entre ellas que el curso de la prescripción se interrumpe con la firma del Acta Final.

En este sentido, la prescripción del IRAGRO del ejercicio fiscal de 2014 se ha interrumpido por la suscripción del Acta Final el 14/08/2019, conforme se detalla seguidamente:

Obligación	Periodo Fiscal	2015	2016	2017	2018	2019	2020
IRAGRO	2014	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Fue interrumpido el plazo por Firma del Acta final el 14/08/2019

NN manifestó: *“Que debido a varias circunstancias ocurridas, y que impidieron la presentación de los comprobantes (Facturas de compras) ... quisiera manifestar que de mi parte no existe ni existió intención alguna de ocultar o dejar de presentar los comprobantes respaldatorios de las compras declaradas en el IRAGRO (Casilla 33 del form. 113/2014), pues sería el más perjudicado, que esta falta se debió a motivos de fuerza mayor, por tales razones vengo... a anexar todos los documentos que justifican las compras y gastos...”. “Que todos los comprobantes anexos (compras-gastos) justifican las adquisiciones declaradas en la casilla 33 del form. 113 por la suma de Gs. 7.654.882, salvo otro parecer de la Administración Tributaria”. **NN** agregó: “... la SET podría acceder a las informaciones de las adquisiciones que he realizado, atendiendo a que las Ventas realizadas por mi proveedor principal “**XX** con **RUC N° 00**...es informante del HECHAUKA...esta misma revisión ya debió ser efectuada antes de la emisión del Informe Final y no simplemente sancionar al contribuyente por el 100% de los egresos declarados...”*

Sobre el punto, el **DSR1** analizó los antecedentes obrantes en el expediente, y verificó que, los auditores de la **SET** procedieron a la reliquidación de sus impuestos con base en las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, y ante la falta de presentación de los documentos solicitados determinaron la base imponible teniendo en cuenta la renta presunta.

Dicho esto, el **DSR1** analizó los comprobantes de compras presentados durante el sumario instruido, al igual que los demás documentos obrantes en el expediente, y procedió al análisis de la deducibilidad de las compras. Al respecto, concluyó que algunas de las facturas presentadas, no se encuentran relacionadas con la actividad realizada por el sumariado, conforme a lo establecido en la Ley N° 5061/2013, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 78 de del Decreto N° 1031/2013. Sobre el punto, verificó que algunas corresponden a compras de juguetes, joyas entre otros, según detalle obrante a fs. 00, etc.

No obstante, corresponde reconocer aquellas relacionadas a la actividad desarrollada por **NN**, entre las que se encuentran los pagos realizados por compra de animales, alimentos para animales, gastos veterinarios, repuestos, entre otros.

Por lo expuesto, el **DSR1** procedió a la reliquidación de la obligación tributaria, conforme al siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	INGRESOS S/ DD.JJ	EGRESOS S/ AUDITORÍA	EGRESOS S/ DSR1	RENTA NETA PRESUNTA 30% (AUDITORÍA)	RENTA SOBRE BASE CIERTA (DSR1)	MONTO IMPONIBLE EL MENOR	IMPUESTO A INGRESAR
2014	<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C</i>	<i>D = (A x 30%)</i>	<i>E = A - C</i>	<i>F = E</i>	<i>G = F*10%</i>
	7.679.311.911	0	6.658.719.625	2.303.793.573	1.020.592.286	1.020.592.286	102.059.229

Respecto a la multa por defraudación, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto de IRAGRO, y específicamente con el incremento de sus egresos sin el debido respaldo documental, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular quedó demostrado que el sumariado declaró egresos que no pudo justificar, además el mismo presentó declaraciones juradas con datos falsos (Numeral 3 del Art. 173 de la Ley), y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numeral 5 del Art. 173 de la Ley). Además, confirmó la irregularidad en la declaración de compras, por lo que se configuró la presunción de defraudación establecida en el numeral 12) del Art. 174° de la Ley, modificado por la Ley N° 170/1993. Todo ello, en concordancia con el Art. 172° de la misma Ley.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, queda confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor. Al respecto, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes, entre éstas la importancia del perjuicio fiscal y la característica de la infracción.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multa. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que corresponde la aplicación de la multa del 190%, sobre el tributo defraudado.

Finalmente, confirmó que corresponde aplicar la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, reglamentada por la Resolución Gral. N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales debido a la falta de presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	102.059.229	193.912.535	295.971.764
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/08/2019	0	300.000	300.000
Totales		102.059.229	194.212.535	296.271.764

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172, 173 y 174 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 190% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Art.3: NOTIFICAR al contribuyente conforme al artículo 27 de la Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y a las multas aplicadas.

Art. 4: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**